El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit

representado por su XXXII Legislatura, decreta:

LEY DE INGRESOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE HUAJICORI; NAYARIT PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2018

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit; la Hacienda Pública del Municipio de Huajicori, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del año 2018, percibirá los ingresos por conceptos de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y fondos de aportaciones e ingresos extraordinarios conforme a las bases, cuotas, tasas y tarifas que en esta Ley se establecen.

La estimación de ingresos para el ejercicio fiscal del año 2018 para el Municipio de Huajicori, Nayarit; se conformará de la siguiente manera:

CONCEPTO	INGRESOS ESTIMADOS
INGRESOS PROPIOS	**1,524,511.18**
IMPUESTOS	**141,961.13**
Impuestos sobre el Patrimonio	**141,961.13**
Impuesto Predial	**118,300.94**
Impuesto Predial Urbano	**59,150.47**
Impuesto Predial Rustico	**59,150.47**
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	**23,660.19**
Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	**23,660.19**
DERECHOS	**1,168,839.03**
Derechos por el uso goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio publico	**48,447.05**
Estacionamiento Exclusivos en Vía Publica	12,393.43
Instalación de Infraestructura superficial o Subterránea	12,393.43
COMERCIOS AMBULANTES	**23,660.19**
Derechos por Prestación de Servicios	**532,016.26**
Registro Civil	219,701.78
Panteones	11,830.09
Rastro Municipal	12,956.77
Seguridad	36,053.62
Licencias, Permisos, Autorizaciones y Anuencias en General para la Urbanización, Edificación, Construcción y otros	41,687.22
Licencia para Uso de Suelo	13,520.10

Licencia y Permisos para la Instalación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario	13,520.10
Permisos, Licencias, y Registro en el Ramo de Alcoholes.	114,920.93
Limpieza, Recolección, Traslado y Disposición Final de Residuos Sólidos	14,195.90
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Publica	1,239.34
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones	14,083.44
Permisos y Autorizaciones	12,956.77
Mercados Centros de Abasto en Terrenos del Fundo Municipal	12,956.77
Otros Locales del Fundo Municipal	12,393.43
Ingresos de organismos descentralizados	**576,546.17**
Ingresos Oromapas	576,546.17
Suministro de agua potable	438,553.43
Drenaje y alcantarillado	137,992.74
Otros Derechos	**11,829.55**
Otros Derechos	11,829.55
PRODUCTOS	165,827.32
Productos Derivados del Uso y Aprovechamiento de Bienes no sujetos a Régimen de Dominio Publico	**165,827.32**
Productos Financieros	5,839.37
Productos Diversos	135,201.09
Recargos	12,393.43
gastos de cobranza	12,393.43
APROVECHAMIENTOS	**47,883.70**
Otros Aprovechamientos	**47,883.70**
Multas, Sanciones e Infracciones	12,393.43
Subsidios	11,830.09
Donaciones, Herencias y Legados	11,830.09

Anticipos	11,830.09
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	**99,249,879.52**
PARTICIPACIONES	**33,753,297.88**
Fondo General de Participaciones	21,733,775.81
Fondo de Fomento Municipal	6,835,639.25
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicio	1,810,040.86
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	197,516.88
Fondo de Fiscalización (FOFIE)	489,447.64
(IEPS) Por Gasolina y Diesel	562,541.89
Fondo de (Compensación)	2,124,334.55
Fondo de Impuesto Sobre la Renta	1.00
Fondo de Compensacion ISAN	53,573.17
APORTACIONES	**65,496,581.64**
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	57,564,451.52
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	7,932,130.12
INGRESOS DERIVADOS DE CONVENIOS FED.	**4.00**
RAMO 20 DESARROLLO SOCIAL	**1.00**
RAMO 6	**1.00**
CONVENIOS	**1.00**
CONVENIOS DE COLABORACION	**1.00**
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**43,754.40**
Ingresos Extraordinarios	**43,754.40**
Reintegros y Alcances	27,346.50
Rezagos	16,407.90
TOTAL INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO	**100,818,149.10**

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se establecen las siguientes definiciones:

I. Establecimiento: toda unidad económica instalada en un inmueble con domicilio permanente para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicio y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;

II. Local o accesorio: cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

III. Puesto: toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;

IV. Contribuyente: es la persona física o jurídica colectiva a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;

V. Padrón de Contribuyentes: registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;

VI. Utilización de vía pública con fines de lucro: aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad;

VII. Tarjeta de identificación de giro: es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;

VIII. Licencia de funcionamiento: documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física o jurídica colectiva a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;

fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios respecto de los accesorios de las contribuciones a través de disposiciones generales.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se consideran accesorios, los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y en su caso las indemnizaciones, respecto de la contribución que corresponda.

Artículo 6.- A petición por escrito de los contribuyentes el Presidente y el Tesorero Municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la Ley. En todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 12% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales propiedad privada o pública, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias y tarjetas de identificación de giro, permisos o registros para giros y para anuncios deberán refrendarse, según el caso, durante el período comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del año 2018, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias correspondientes al ejercicio fiscal anterior.

Los pagos de las tarjetas de identificación de giros, permisos y licencias por apertura o inicio de operaciones, que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% de la cuota determinada por esta Ley;
II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 70% de la cuota determinada por esta Ley, y
III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% de la cuota determinada por esta Ley.

Artículo 8.- No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario de los partidos políticos en campaña, de acuerdo a las leyes electorales vigentes. De igual manera, las de instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública, privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento, para promocionar directamente sus negocios.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá, invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura, o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros, y que contravengan la normatividad aplicable. En todo caso, del daño y afectaciones que llegaran a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones, en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias. Igualmente, los propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

Artículo 9.- Estarán exentos del pago del Impuesto Predial los bienes de dominio público de la Federación o Estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería municipal, pagarán la cuota anual de: $410.66.

Artículo 10.- El Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 12% (doce por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.

Artículo 11.- En los actos, que den lugar a modificaciones al padrón de contribuyentes del municipio, se aplicarán los siguientes criterios:

I. Los cambios de domicilio, actividad o denominación del giro, causarán derechos equivalentes al 25% de los pagos que en su caso hubieren efectuado, permiso y/o tarjeta de identificación de giro, señalados en la presente ley;
II. En las bajas de giros y anuncios se deberá entregar el original de la licencia vigente y, cuando ésta no se hubiere pagado, procederá el cobro de la misma en los términos de esta ley;
III. Las ampliaciones de giro, en su caso, causarán derechos equivalentes a los establecidos para licencias similares;
IV. Para tramitar la autorización de traspasos deberán cubrirse derechos por el 50% del valor de la tarjeta de identificación de giro y los derechos correspondientes al traspaso de los anuncios, lo que se hará simultáneamente, y
V. En los casos de traspaso de giros instalados en inmuebles de propiedad Municipal, el Ayuntamiento se reserva la facultad de autorizar; anular y desconocer, los convenios que en lo particular celebren los interesados y fijar los productos correspondientes de conformidad con esta Ley.

Artículo 12.- Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores

públicos Municipales, se equipararán a créditos fiscales; en consecuencia, la Tesorería Municipal tendrá la facultad de hacerlos efectivos.

Artículo 13.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO

IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 14.- El Impuesto predial, se causará de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas; según las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios rústicos considerados propiedad rural, causarán el impuesto tomando como base, según sea el caso, lo siguiente:

I. Impuesto Predial Urbano y Suburbano;

a) Los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, cuyo valor catastral haya sido determinado con

base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente, sobre dicho valor: pagarán el 3.5 al millar.

b) Los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en el centro y zonas urbanizadas de las cabeceras y poblaciones de este municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor catastral, y se le aplicará sobre este el 15.0 al millar.

II. Impuesto Predial Rustico;

a) Los predios cuyo valor catastral haya sido determinado con base en avalúo técnico practicado por la autoridad competente pagarán al 3.5 al millar.

b) El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá como cuota mínima pagadera en forma bimestral, la cantidad de: $ 71.17.

SECCIÓN SEGUNDA
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a: $389,672.17, siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 16.- Por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se aplicarán las cuotas siguientes calculadas en pesos:

Cuota mensual por m2 para estacionarse en lugares exclusivos, excepto los autorizados por la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado, para el servicio público $ 27.50

SECCIÓN SEGUNDA
INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA SUPERFICIAL O SUBTERRÁNEA

Artículo 17.- Por la utilización de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicaciones u otros servicios, por parte de personas físicas o jurídicas colectivas, se deberán pagar, las siguientes tarifas.

I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal; $1.60

II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, imágenes y datos; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal; $1.60

III. Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas por metro lineal, anualmente:

a) Telefonía $1.60

b) Transmisión de datos $1.60

c) Transmisión de señal de televisión por cable: $1.60

d) Distribución de gas, gasolina y productos derivados del petróleo: $1.60

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA
REGISTRO CIVIL

Artículo 18.- Los derechos por servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas.

I. Matrimonios

a)	Acta de Matrimonio en hora ordinaria	$ 70.45
b)	Acta de Matrimonio en hora extraordinaria	120.40
c)	Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria	180.35
d)	Acta de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria	240.91
e)	Registro de Matrimonio en hora ordinaria	84.56
f)	Registro de Matrimonio en hora extraordinaria	180.66
g)	Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora ordinaria	240.91
h)	Registro de Matrimonio fuera de oficina en hora extraordinaria	359.05
i)	Por cada anotación marginal de legitimación	70.45
j)	Por constancia de matrimonio	70.45
k)	Por trascripción de actas de matrimonio, celebrado en el extranjero	359.05
l)	Solicitud de matrimonio	35.84

II. Divorcios

a)	Solicitud de Divorcio	$ 180.66
b)	Acta mutuo acuerdo, hora ordinaria	301.17

c)	Acta mutuo acuerdo, hora extraordinaria	602.34
d)	Acta mutuo acuerdo, fuera de oficina	834.09
e)	Anotación marginal de divorcio	84.56
f)	Inscripción de divorcio	481.83
g)	Forma para asentar divorcio	84.56

III. Ratificación de Firmas

a)	En oficina horas ordinarias	$ 70.45
b)	En oficina horas extraordinarias	84.56
c)	Anotación marginal	84.56

IV. Nacimiento

a)	Registro de nacimiento y expedición de certificación de acta por primera vez	Exento
b)	Acta de Nacimiento en hora ordinaria	$ 70.45
c)	Acta de Nacimiento en hora extraordinaria	84.56
d)	Servicio en horas extraordinarias correspondiente al registro de nacimiento	96.09
e)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en horas ordinarias.	108.87
f)	Gastos de traslado para el registro de nacimiento fuera de oficina en hora extraordinaria.	120.40
g)	Trascripción de Acta de Nacimiento, nacido fuera de la República Mexicana.	240.91

V. Servicios Diversos.

a)	Reconocimiento de mayoría de edad	$ 60.15
b)	Reconocimiento de minoría de edad	60.15
c)	Reconocimiento de mayoría y minoría en horas extraordinarias	96.09
d)	Duplicado de constancia de Registro civil	60.15
e)	Acta de Defunción	60.15
f)	Registro de Defunción	60.15
g)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivado de una adopción, por primera vez.	Exento
h)	Acta de Adopción	60.15

SECCIÓN SEGUNDA
PANTEONES

Artículo 19.- Por la cesión de terrenos en los panteones municipales se causará conforme a la siguiente tarifa:

I. POR TEMPORALIDAD DE SEIS AÑOS, M2	
a) Adultos	$ 60.15
b) Niños	35.84
II. A PERPETUIDAD, M2	
a) Adultos	$ 120.40
b) Niños	71.79

SECCIÓN TERCERA
RASTRO MUNICIPAL

Artículo 20.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que realicen la matanza de cualquier clase de animales para consumo humano, en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a la siguiente:

I. Matanza de ganado por cabeza. Por los servicios prestados en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

TARIFA:

a) Vacuno	$ 48.10
b) Ternera	30.07
c) Porcino	24.30
d) Ovicaprino	18.02
e) Lechones	12.15
f) Aves	5.97
g) Bobino	12.15

h) Equino, Asnal y Mular	12.15
i) Otros	3.50

II. Encierro municipal por cada cabeza de ganado, se cobrará diariamente:

a) Vacuno	$ 12.15
b) Ternera	12.15
c) Porcino	12.15
d) Ovicaprino	9.57
e) Lechones	9.57
f) Aves	3.50
g) Bobino	9.57
h) Equino, Asnal y Mular	9.57
i) Otros	3.50

III. Por manutención por cada cabeza de ganado, Se cobrará diariamente $33.88

SECCIÓN CUARTA
SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21.- Los servicios especiales de seguridad pública que se realicen con elementos policiacos del Ayuntamiento se cobrarán por elemento la cantidad de $84.87 por hora, más gastos de traslado en su caso. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en el caso de ser contratados anualmente, deberá cubrirse al Ayuntamiento la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilante, inspectores, o ambos a la vez, para la vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o, en su

caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos.

SECCIÓN QUINTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA LA URBANIZACIÓN, EDIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 22.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la construcción, reconstrucción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la licencia de autorización correspondiente y los derechos calculados en pesos, conforme a lo que señala este artículo.

	Concepto	Pesos
a)	Construcción, Reconstrucción, Reparación y ampliación por m2	14.62
b)	Sobre Fraccionamientos	70.45
c)	Rompimiento de Pavimentos	140.90
d)	Banquetas y Bardas	70.45
e)	Autorizaciones de obras de urbanización	140.90
f)	Otros	70.45

Artículo 23.- Por el permiso para la utilización de la vía pública con motivo de la instalación de infraestructura superficial, subterránea o aérea: $ 1,057.39 Pesos.

Artículo 24.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan llevar a cabo la alineación de predios y asignación de número oficial, deberán obtener previamente la autorización correspondiente y los derechos conforme a lo que señala este artículo.

a)	Alineación de predios	$ 60.15
b)	Asignación de Número Oficial	60.15

SECCIÓN SEXTA
LICENCIAS PARA USO DE SUELO

Artículo 25.- Por el otorgamiento y expedición de la licencia municipal de uso de suelo, se aplicará una cuota de $439.81.

SECCIÓN SÉPTIMA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 26.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso.

Artículo 27.- Serán responsables solidarios los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Artículo 28.- Para la obtención de las licencias o permisos para la instalación de anuncios, carteles y obras de carácter publicitario, deberán de cumplirse con todos los requisitos y condiciones.

Artículo 29.- Las licencias y permisos a que se refiere esta sección deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Artículo 30.- La base para el cobro de los derechos será tomando en cuenta lo previsto en el reglamento respectivo conforme a las diferentes tarifas exceptuando su propia razón social no espectacular.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea, pagarán por m2, cuando se trate de difusión fonética, por unidad de sonido; y por anuncio en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en base a la siguiente:

T A R I F A

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m2;	Pesos
a) Pintados	219.90
b) Luminosos	1,099.73
c) Giratorios	604.19
d) Electrónicos	2,199.46
e) Tipo de bandera	366.57
f) Mantas en propiedad privada	329.90
g) Bancas y cobertizos publicitarios	439.81
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, por anuncio;	Pesos
a) En el exterior del vehículo	439.81
b) En el interior de la unidad	219.90
III. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por unidad de sonido;	1,466.30
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento.	1,099.74

SECCIÓN OCTAVA

TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DE GIROS COMERCIALES Y REFRENDOS

Artículo 31.- Por el otorgamiento y expedición de la tarjeta de identificación de giro comercial se cobrará una tarifa única de $439.81 anuales, de la cual el contribuyente cubrirá los derechos correspondientes conforme a las siguientes bases:

PERIODO	PORCENTAJE
a) Cuando se pague dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal.	100 %
b) Cuando se pague dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal.	70 %
c) Cuando se pague dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal.	40 %

En los refrendos de tarjeta de identificación de giro se aplicará una cuota de $427.07 pesos a más tardar el último día de marzo del ejercicio actual, si el refrendo se solicita extemporáneamente, se pagarán también los recargos transcurridos a la fecha de pago calculado sobre el monto original del refrendo.

SECCIÓN NOVENA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES EN CUYA ACTIVIDAD SE PREVEA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 32.- Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán anualmente, las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de licencias para venta de bebidas alcohólicas.

a)	Centro nocturno	$ 1,911.47
b)	Cantina con o sin venta de alimentos	894.34
c)	Bar	894.34
d)	Restaurante bar	894.34
e)	Discoteca	894.34
f)	Salón de fiestas	637.15
g)	Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas durante eventos con fines de lucro	$1,911.47
h)	Depósito de bebidas alcohólicas	894.34

i)	Depósito de cerveza, vinos y licores	1,341.57
j)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	1,017.02
k)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	894.34
l)	Abarrotes, tienda de autoservicio y ultramarinos	894.34
m)	Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de cerveza	759.62
n)	Servibar	894.34
o)	Depósito de cerveza	894.34
p)	Cervecería con o sin venta de alimentos	894.34
q)	Productor de bebidas alcohólicas	759.62
r)	Venta de cerveza en restaurante	759.62
s)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	759.62
t)	Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	759.62
u)	Mini súper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas	894.34
v)	Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada o abierta, no incluidas las anteriores	894.34

II. Permisos eventuales (costo por día)

a)	Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas.	$ 894.34
b)	Venta de bebidas alcohólicas en ferias, fiestas y verbenas.	1,380.40
c)	Venta de cerveza en espectáculos públicos	1,274.31
d)	Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	1,911.47
e)	Venta de cerveza y bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	2,867.21

Las asociaciones y clubes de servicio que acrediten ante la autoridad competente, su fin social, pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por refrendo de licencias, se cobrará sobre los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes.

a)	Giros comprendidos en los incisos a) al o)	50%
b)	Giros comprendidos en los incisos p) al s)	40%
c)	Giro comprendido en el inciso t) al v)	40%

IV. Por ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiera dicha ampliación a giros comerciales acordes con la naturaleza de los contemplados en el presente Artículo. Lo anterior es independiente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio del domicilio se pagará el 30% del valor de la licencia municipal.

SECCIÓN DÉCIMA
LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 33.- Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se presten los servicios que en este artículo se enumeran, pagarán los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

	Pesos
I. Servicio contratado de recolección de basura o Desechos de jardinería en vehículos del ayuntamiento.	211.45
II. Limpieza de lotes baldíos, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m2 de basura o desecho.	211.45
III. Cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva, por cada flete.	352.46
IV. Todas las personas físicas o jurídicas colectivas, que se dedican a otorgar servicios de fletes o acarreos y que obtienen un beneficio económico por la prestación del servicio y que utilicen el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 (metros cúbicos) de residuos sólidos.	70.45

V. Las empresas o particulares que tengan concesión por parte del Ayuntamiento, para la recolección de residuos sólidos y que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m3 de residuos sólidos.	140.90

VI. Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales y con trabajadores del Ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen, en función de los costos que originen al Ayuntamiento.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 34.- Los derechos por servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tarifa:

I. Por consulta de expediente	$0.00
II. Por la expedición de copias simples de veintiún copias simples en adelante, por cada copia	1.54
III. Por la certificación desde una hoja hasta el expediente completo	28.11
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja.	1.54
V. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos:	
a) Si el solicitante aporta el medio magnético de la reproducción.	0.00
b) En medios magnéticos denominados discos Compactos.	28.84

c) En medios magnéticos denominados memoria USB aportada por el solicitante.	0.00

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES Y CERTIFICACIONES

Artículo 35.- Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Constancias, Legalizaciones y Certificaciones

a)	Constancia de trámite de pasaporte	$ 180.66
b)	Constancia de dependencia económica	70.45
c)	Legalizaciones y certificaciones de firmas, máximo dos	70.45
d)	Firma excedente	35.84
e)	Cuando la certificación requiera de búsqueda de antecedente, especialmente.	70.45
f)	Certificado de residencia.	70.45
g)	Certificado de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción, adopción y divorcio.	70.45
h)	Localización y Constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal.	120.40
i)	Constancia de buena conducta	70.45
j)	Certificado de antecedentes de escritura o propiedad del fundo municipal	70.45
k)	Permiso para traslado de cadáver a otro municipio.	120.40
l)	Cualquier otra constancia, no incluida anteriormente	48.30

II. Rectificación de actas del Registro Civil, por vía administrativa. 120.40

III. Los actos extraordinarios del Registro Civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
PERMISOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 36.- Quienes realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o espectáculos públicos en locales de propiedad privada o pública, en cuyos actos se realice la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente permiso del departamento de tesorería y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Espectáculos teatrales, novilladas o corridas de toros.	$ 422.91
II. Funciones de circo.	281.91
III. Conciertos y audiciones musicales.	281.91
IV. Peleas de gallos, funciones de box, lucha libre, fútbol, básquetbol, béisbol, otros espectáculos públicos deportivos.	934.72

Artículo 37.- Las personas físicas o jurídicas que previas autorizaciones de la autoridad municipal correspondiente, hagan uso del piso o de áreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes a la siguiente

T A R I F A

	Pesos
I. Expedición de permisos de puestos fijos, semifijos y móviles, pago único anual.	176.23

II. Puestos fijos, semifijos y móviles, por metro cuadrado, diariamente.	17.61
III. Para uso diferente del que corresponda a la naturaleza de la vía pública, tales como banquetas, jardines de edificios públicos o privados y otros, pagarán diariamente, por metro cuadrado.	10.50
IV. Por cambios autorizados de ubicación, giros, días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y autorizadas previamente, o cesión de derechos de puestos fijos, semifijos o móviles, así como la expedición de constancias a comerciantes que se encuentren inscritos en los diferentes padrones:	
a) Cambios de permisos	70.45
b) Cesión de derechos	352.46
c) Reposición de permisos	140.90
d) Constancias	70.45
V. La utilización de la vía pública para promociones comerciales, eventos especiales, de temporada u otros espacios no previstos excepto tianguis, por metro cuadrado diariamente.	176.23
VI. Espectáculos y diversiones públicas incluyendo juegos mecánicos diariamente por metro cuadrado.	140.90
VII. Por la utilización de la vía pública para la instalación de Tianguis, diariamente por metro cuadrado.	70.45
VIII. Instalación de máquinas despachadoras de refrescos, pan, botanas y frituras.	70.45
IX. Casetas telefónicas móviles, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado de los primeros 60 días del ejercicio fiscal.	70.45

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

MERCADOS, CENTROS DE ABASTOS Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 38.- Los derechos generados por los mercados y centros de abastos, se regirán conforme a lo siguiente:

Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previa autorización del H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal diariamente por m2, de 17.61.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA
OTROS LOCALES DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 39.- Los ingresos por conceptos de arrendamiento o posesión de terrenos del fundo municipal, se causarán conforme a la siguiente tarifa mensual.

Hasta 70 m2.	$ 48.10
De 71 a 250 m2.	83.84
De 251 a 500 m2.	109.18
De 501 m2., en adelante	301.17

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 40.- Los derechos por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, serán cobrados por el Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OROMAPAS) del Municipio y se causarán de acuerdo a las cuotas siguientes:

I. Servicios de agua potable

Consumo	Cuota Mensual	Descuento a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad
a) Doméstico	$43.26	50 %
b) Comercial	120.51	N/A
c) Industrial	468.65	N/A
d) Conexión	103.00	50 %

II. Servicio de drenaje

Tipo de contratación	Cuota Mensual	Descuento a Jubilados, pensionados y personas de la tercera edad
a) Descarga Domestica	$15.45	50 %
b) Descarga Comercial	23.69	N/A
c) Conexión	206.00	50 %

CAPÍTULO TERCERO
OTROS DERECHOS

SECCIÓN ÚNICA
OTROS DERECHOS

Artículo 41.- Son todos los derechos no comprendidos en los artículos anteriores de esta ley.

TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 42.- Son productos financieros:

I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.

II. Por amortización de capital e interés de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga que reciba el municipio.

SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 43.- Son productos diversos los que recibe el Ayuntamiento por los siguientes conceptos:

a) Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio. Previa autorización del Ayuntamiento.
b) Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
c) Por la amortización de capital e intereses de créditos otorgados por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.

d) Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, que operen dentro o al amparo de establecimientos municipales.
e) Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
f) Otros productos, por la explotación directa de bienes propiedad del fundo municipal, según convenio.

Por el arrendamiento de toda clase de bienes muebles e inmuebles, propiedad municipal y no específica en el presente artículo, según contratos otorgados con la intervención de la Tesorería y el Síndico Municipal.

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA
RECARGOS

Artículo 44.- El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en 2018 con actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA
MULTAS, SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 45.- El municipio percibirá el importe de las multas que impongan los reglamentos y leyes municipales, mismas que serán calificadas por el Tesorero y Síndico Municipal; o en su caso las derivadas de la coordinación administrativa del municipio con otras autoridades; por los siguientes conceptos:

I. Por violaciones a la Ley en materia de Registro Civil, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, contenidas en el Código Civil;
II. Por violaciones a las leyes fiscales, de $ 213.51 a $ 7,117.30;
III. Por violaciones a los reglamentos municipales, se calificará de acuerdo a lo establecido en dichas disposiciones legales;
IV. En caso de que los reglamentos no contengan tarifas por multas, por violaciones a los mismos, o su monto no esté determinado en la presente Ley, de acuerdo con la gravedad de la falta, se aplicarán multas, equivalentes de $ 71.17 a $ 7,117.30;
V. De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se marca en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio, y
VI. Las demás sanciones establecidas en los reglamentos municipales, conforme a las tarifas que se contengan en los mismos y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SECCIÓN TERCERA
GASTOS DE COBRANZA

Artículo 46.- Los gastos de cobranza en procedimientos de ejecución, se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con exclusión de recargos, de conformidad con la siguiente tarifa.

I. Por requerimiento	2 %
II. Por embargo	2 %
III. Para el depositario	2 %
IV. Honorarios para los peritos valuadores	4 %

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en la proporción y términos que la misma dice, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No procederá el cobro de gastos de ejecución, cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

SECCIÓN CUARTA
SUBSIDIOS

Artículo 47.- Los subsidios acordados por las autoridades Federales o del Estado, a favor del municipio, así como los provenientes de cualquier institución o de particulares.

SECCIÓN QUINTA
DONACIONES, HERENCIAS Y LEGADOS

Artículo 48.- Los ingresos que se reciban de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias y legados a favor del municipio.

SECCIÓN SEXTA
ANTICIPOS

Artículo 49.- Las cantidades que se reciban por concepto de anticipos a cuenta de obligaciones fiscales que deban vencerse dentro del ejercicio fiscal de 2018.

TÍTULO SEXTO
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 50.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES DEL GOBIERNO ESTATAL

Artículo 51.- Las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

SECCIÓN PRIMERA
FONDO DE APORTACIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Artículo 52.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

SECCIÓN SEGUNDA
FONDO DE APORTACIÓN PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 53.- Son los ingresos que por este concepto recibe la Hacienda Municipal, que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

TÍTULO SÉPTIMO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

CAPÍTULO ÚNICO
OTROS INGRESOS Y BENEFICIOS VARIOS

SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES

Artículo 54.- Las cooperaciones de particulares, del Gobierno del Estado o Federal y de cualquier institución, para la realización de obras públicas y otras actividades en beneficio colectivo.

SECCIÓN SEGUNDA
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Artículo 55.- Son Ingresos derivados de Financiamientos, los anticipos que perciba el municipio, ya sea de la federación o del estado, a cuenta de las participaciones que le correspondan en el ejercicio fiscal 2018, así como los financiamientos de cualquier institución, en los términos de las leyes de la materia.

SECCIÓN TERCERA
REINTEGROS Y ALCANCES

Artículo 56.- Los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a la tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos, así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades o los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales. Constituyen los ingresos de este ramo:

I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, por los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto;
II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas, y
III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practiquen el órgano de control interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

SECCIÓN CUARTA
REZAGOS

Artículo 57.- Son los ingresos que, en su caso perciba el Ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones, originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecerse en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen los rezagos captados y por qué conceptos.

SECCIÓN QUINTA
CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 58.- Por los ingresos que reciba el Ayuntamiento por convenios de colaboración.

TÍTULO OCTAVO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES
CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 59.- El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

Artículo 60.- El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general podrá establecer un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 61.- La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado podrá emitir las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo Transitorio

Único. - La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Dip. Leopoldo Domínguez González
Presidente

H. CONGRESO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
NAYARIT

H.CONGRESO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
NAYARIT

Dip. Eduardo Lugo López
Secretario

Dip. Marisol Sánchez Navarro
Secretaria

Hoja de firmas de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Huajicori, Nayarit, para el ejercicio fiscal 2018.